República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0630/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0820, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Confesor Erasmo Alcántara Pérez contra la Sentencia Penal núm. 650, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185. 4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 650, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión la corte rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez. El referido fallo contiene el siguiente dispositivo:

> *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de casación interpuesto por Confesor Erasmo Alcántara Pérez, contra la sentencia núm. 319-201500043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas; Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, R.D., mediante memorándum del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene el dispositivo de la referida decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el mismo pretende que este tribunal acoja el indicado recurso y se anule la sentencia recurrida, ya que dicha sentencia violenta el derecho a una sentencia debidamente motivada, que el expediente sea enviado por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que sea conocido el caso nuevamente, que este tribunal disponga la suspensión de la condena que pesa en contra del recurrente.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, a través del Oficio núm. 2685, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, dictó la Sentencia núm. 650, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

> *Considerando, que en consonancia con lo anterior, es importante recordar que la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana contiene infracciones que vienen definidas por la cantidad y calidad de la sustancia de que se trate, estableciéndose en esta categorías, entre las que está la de traficante;*

que es bien sabido que, el artículo 75 de la misma Ley contiene las sanciones a aplicar en cada caso, de lo que se deduce que la calificación jurídica dada a los hechos, ha sido dentro de los parámetros establecidos por dicha normativa;

Considerando, que, en ese sentido, al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que las quejas invocadas por el recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior a la presente resolución, no se advierten en la misma, pues de su contenido se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;

Considerando, que ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamento el recurso planteado, de ahí que no tenga suficientes y proceda su rechazado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, procura mediante el recurso que nos ocupa que este tribunal anule la sentencia recurrida, se envíe el caso nuevamente ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y se disponga la suspensión de la condena que pesa sobre él.

El referido señor alega violación a la debida motivación de la sentencia. Fundamenta sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

> *RESULTA: Que una vez por obra y consecuencia de la decisión de esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el Recurso de Casación incoado en la ocasión por nuestro patrocinado señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, a la injusta Sentencia de la Corte de Apelación, que le afectaba, su situación procesal devino en firme y esto lo convirtió en un Recluso condenado definitivamente.*
>
> *RESULTA: Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna y, lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso de los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos de procedimiento a su apoderamiento, para finalizar rechazando de manera mecánica, en dos párrafos, el recurso del exponente.*
>
> *RESULTA: Que las motivaciones de las decisiones deberían tener dos dimensiones desde las cuales deben ser analizadas: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y como un derecho fundamental de los individuos a la Tutela Judicial Efectiva; todos a los fines de garantizar otros derechos y de controlar que la actividad*

jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

Finalmente, solicita a este tribunal:

> *PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE en cuanto a la forma la presente REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, por haber sido incoado de acuerdo a las prescripciones de tipo y tempo prescritas por la misma.*
>
> *SEGUNDO: Que en cuanto al fondo y en atención a las consideraciones, pruebas y evidencias que acompañan el presente REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, tengáis a bien ANULAR en todas sus partes la sentencia recurrida, en atención a los vicios denunciados y las violaciones a la constitucional y los derechos fundamentales del recurrente SEÑOR CONFESOR ERASMO ALCANTARA PEREZ.*
>
> *TERCERO: Que al hacerlo de este modo, DISPONGAIS que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien CONOCER NUEVAMENTE, los méritos del Recurso de Casación ilegal e irregularmente fallado en ausencia de las motivaciones, como salvaguarda de sus derechos fundamentales y constitucionales.*
>
> *CUARTO: Que una vez sea acogido en cuanto a la forma la presente REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL, tengáis a bien los Honorables jueces que integran y componen ese Tribunal Constitucional DISPONER la SUSPENSIÓN DE LA CONDENA que pesa en contra de nuestro patrocinado el señor CONFESOR ERASMO ALCANTARA PEREZ y variar LA MEDIADA*

COERCION que pesa sobre el mismo por otra menos gravosa en atención al artículo 433 del Código Procesal Penal Dominicano.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal el diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Con dicho escrito pretende que este tribunal rechace el presente recurso y para obtener lo que solicita, expone los siguientes argumentos:

> *Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no se han violados los artículos 40, 69 y 277 de la constitución de la República, ni el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicana, los artículos 53 y 54 la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ni los artículos 14, 15, 19, 21, 25, 339, 425 y 426, del Código Procesal Penal, ni los artículos 425 y 426 del Código Penal Dominicano y los 77 y 78, Corte Internacional de los Derechos Humanos, ni están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalada la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Copia de la Sentencia núm. 650, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

3. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que notifica el dispositivo de la Sentencia núm. 650 a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, R.D.

4. Oficio núm. 2685, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso que ocupa la atención del Tribunal en esta oportunidad versa sobre la apertura a juicio que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña emitió contra el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 6-b, 58-a, 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, relativos a los traficantes, cantidad requerida para que se considere posesión, tráfico ilícito, sanción, asociación para cometer delitos y las penas impuestas cuando se trate de traficantes.

En este contexto, a través de la Sentencia Penal núm. 043-2014, el tribunal de Primera Instancia acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y condenó al señor Alcántara Pérez a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 ($500,000.00) a favor del Estado dominicano, ordenó el decomiso de los vehículos encontrados en la casa allanada, e incinerar la droga incautada, entre otras cosas.

En este tenor, el imputado presentó un recurso de apelación que fue rechazado por la Sentencia Penal núm. 319-2015-00043. A tal efecto, el referido imputado interpuso un recurso de casación que también en el entendido de que quedó comprobado que las quejas invocadas por el recurrente no se advierten en dicho recurso. En disgusto con el fallo dado, el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia referida.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en admisible, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso. En las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo no mayor de treinta (30) días contado a partir de la

notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

9.3. A través de su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional estableció que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.4. La Sentencia núm. 650 fue notificada a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, R.D., mediante memorándum del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el cual contiene el dispositivo de la referida sentencia.

9.5. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018). Tomando en cuenta que la notificación referida fue realizada a través de memorándum contentivo del dispositivo de la sentencia recurrida, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), ratificada por la Sentencia TC/0180/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), aplicada en una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que la notificación:

> *[…] debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.6. Al hilo de lo anterior, este tribunal considera que, al haber sido notificado solo el dispositivo de la sentencia recurrida a la parte recurrente, y no la sentencia integra —la cual le permite a la parte poder ejercer la defensa de lo establecido en la misma—,el plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 —los treinta (30) días exigidos entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional— se encuentra hábil, por lo que su interposición se da como buena y válida.

9.7. En otro sentido, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Esta sentencia puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.8. Conviene señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]».

9.9. En el caso en concreto, la parte recurrente en revisión constitucional fundamenta su recurso en la tercera causal del artículo 53, de la Ley núm. 137-11. En efecto, alega violación a la debida motivación de la sentencia recurrida.

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales del mencionado artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11:

> *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no hay asido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dichas violaciones se produjeron, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. En la especie, se examinará la satisfacción de los requisitos previamente descritos haciendo aplicación de la unificación de criterios realizada por medio de la Sentencia TC/0123/18. En este contexto, con relación al requisito contenido en el artículo 53.3.a, este se satisface, pues la parte recurrente alegó la violación a una debida motivación luego de la decisión recurrida, es decir, tan pronto tomó conocimiento de ella.

9.12. El requisito exigido por el literal *b* se encuentra igualmente satisfecho en vista de que la parte recurrente agotó «[...] todos los recursos disponibles dentro de la vía judicial correspondiente», y además está solicitando la revisión de la sentencia a la cual le imputa la citada violación, en aras de que sea subsanada. En efecto, la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación, último recurso extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico.

9.13. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a una debida motivación. Lo anterior fue argumentado por la parte recurrente en virtud de que la alta corte se limitó a transcribir todos los actos de procedimiento a su apoderamiento y finalizó con el rechazo de manera mecánica, en dos párrafos, del recurso del exponente.

9.14. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo establecido en el artículo 100 de la indicada ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto,

> *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que su configuración se observa en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando la importancia que reviste la motivación de las decisiones que emanan de los jueces que conocen los casos que se les presentan a fin de poder garantizar que en ellos se respete el debido proceso constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. El presente caso trata de la imposición de una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de quinientos mil pesos dominicanos

con 00/100 ($500,000.00) a favor del Estado dominicano, al recurrente señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, cuestión con la cual el imputado recorrió todas las vías y finalmente se le ratificó la referida pena, por lo que recurrió en casación; dicho recurso fue rechazado, por lo que presentó recurso de revisión ante este tribunal, procurando que la sentencia de casación sea anulada y remitida nuevamente a la Suprema Corte de Justicia por considerar que la misma violenta el derecho a una debida motivación y deroga disposiciones legales que cierran el acceso al recurso efectivo.

10.2. En el caso en concreto, la sentencia que rechazó el recurso de casación presentado por el recurrente se fundamentó esencialmente en que:

> *Considerando, que, en ese sentido, al analizar la decisión rendida por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que las quejas invocadas por el recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender contiene la sentencia impugnada, descritos en parte anterior a la presente resolución, no se advierten en la misma, pues de su contenido se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos;*

10.3. En ese contexto, el recurrente alega que la sentencia recurrida violenta la debida motivación por haberle rechazado el recurso y que esta negativa le cierra la oportunidad de presentar otros recursos efectivos.

10.4. Con relación a este argumento, para este tribunal colocarse en posición de verificar si ciertamente la sentencia recurrida le provoca al recurrente la violación que expone, someterá el caso al *test* de la debida motivación, a fin de determinar si efectivamente el fallo recurrido carece de motivación. En ese

sentido, este tribunal dictó su sentencia marco, la cual es aplicada cada vez que un recurrente expone violación a la motivación de la decisión; nos referimos a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecieron los estándares o requisitos que debe contener una sentencia para considerarse debidamente motivada:

> *1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.5. Analizando cada uno de los requisitos citados anteriormente, se puede verificar que en cuanto al primero:

> Del análisis realizado a la sentencia recurrida se puede comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual conoció el caso, cumplió con esta exigencia ya que, respondió los planteamientos realizados por el recurrente en el sentido de que del análisis de la sentencia de apelación se comprobó que su contenido evidenciaba una relación precisa y circunstanciada del hecho indilgado, valorando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en la documentación aportada y los testimonios ofrecidos por los testigos.

10.6. Esto demuestra que la sentencia recurrida fundamentó correctamente su decisión, es decir, que verificó la sentencia que era sometida a escrutinio ante ellos.

10.7. En lo atinente al segundo requerimiento del *test*, el juzgador dejó establecido cuál había sido la base de la Corte para tomar tal decisión, es decir que le explicó que cuando tomó su disposición lo hizo ejerciendo adecuadamente el control vertical de lo resuelto, plasmando correctamente el derecho aplicado a los hechos y pruebas que se les presentaron, es decir, que expresó cual normativa había sido aplicada a su caso y por qué se había determinado su implicación en el caso.

10.8. En lo que tiene que ver con el tercer requisito, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió los planteamientos presentados, procedió a fundamentar su decisión con base en el derecho que correspondía a la casuística que ante ella se presentaba a los fines de que su veredicto estuviera conteste con los argumentos expuestos.

10.9. En lo atinente a la cuarta exigencia, la sentencia recurrida cita el derecho aplicado al caso de manera clara y precisa, y, además de citar los artículos, los subsume al caso en concreto de manera simple y llana cuando expresa que: la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias contiene infracciones que vienen definidas por la cantidad y calidad de la sustancia de que se trate, incluyendo en esta categoría la de traficante, y que el artículo 75 de la referida ley, contiene las sanciones a aplicar en cada caso, de lo que deducen que la calificación jurídica dada a los hechos, fue dentro de los parámetros de la citada normativa, de este argumento se desprende que la sentencia recurrida analizó a conciencia lo que se le presentó.

10.10. Con relación al requisito de evitar la mera enunciación genérica de los principios, este tribunal expresó en su Sentencia TC/0246/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), página 21, que:

> *Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

10.11. Visto lo anterior, se puede verificar que la sentencia que se recurre pudo cumplir con «asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional». Las argumentaciones contenidas en la sentencia recurrida sirven de fundamento suficiente como para poder legitimar la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia con respecto a este caso y cualquier otro con contenido fáctico similar, ya que fue realizada tras verificar todo lo que planteaba la parte recurrente y su decisión fue fundamentada en el derecho, explicando porque se inclinaba al rechazo del recurso, ya que no pudo retener falta alguna a la sentencia que examinaba en casación, es decir, la sentencia de apelación.

10.12. Argumenta el recurrente que al rechazar el recurso de casación la sentencia recurrida violenta normas legales que le impiden hacer uso de otros recursos efectivos para su caso.

10.13. En respuesta a este planteamiento, este tribunal constitucional es de criterio de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió rechazar

el recurso de casación fue porque no contenía los argumentos necesarios que posibilitaran que el caso pudiera ser casado con o sin envío y así garantizar cualquier violación a derecho que pudiera haber detectado la Sala en el conocimiento del asunto; es decir, que no pudo verificar que la Corte de Apelación en su decisión cometiera errores de interpretación o aplicación errónea del derecho que correspondía, así como darle otro sentido a los hechos que se le exponían, por lo que no se violenta ninguna norma legal, lo que trae como consecuencia que se rechace el argumento.

10.14. En cuanto a que el rechazo declarado impide que el recurrente pueda hacer uso de otros recursos efectivos para garantizar sus derechos, este colegiado constitucional considera que al recurrente no le asiste la verdad ya que él pudo interponer el único recurso que le era posible para que se le revisara su caso, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional, el cual es el que analizamos en este momento, de lo que se concluye que a él no se le violentó el referido derecho de recurrir su caso mediante el recurso que correspondía, por lo que se rechaza el planteamiento realizado.

10.15. En conclusión, en vista de lo expuesto, este tribunal considera que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue correcta, ya que se fundamentó en derecho, pues verificó que la sentencia de la Corte de Apelación fue dada con apego al derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Amaury A. Reyes Torres se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de su vínculo de parentesco con la jueza presidenta de la sala del tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso.

Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez, contra la Sentencia núm. 650, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 650.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Confesor Erasmo Alcántara Pérez; y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria